



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 5 de junio pasado, y registro de entrada en Diputación el día 12 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con la discrepancia jurídica suscitada con la Delegación Provincial de Cultura de Toledo, con motivo del otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la preceptiva licencia de obras para el arreglo de la cubierta de la Iglesia parroquial y otras obras menores a realizar en el mismo edificio, sin haber solicitado previamente informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico.

Como consecuencia de la omisión de la referida solicitud de informe, la Delegación Provincial de Cultura de Toledo reclamó, en su día, al Ayuntamiento la remisión del expediente instruido para el otorgamiento de la referida licencia de obras, y ante la pasividad de la institución municipal, una vez comenzadas las obras en la mencionada Iglesia parroquial, incluida al parecer en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico de la provincia de Toledo, con fecha 20 de abril pasado, solicitó del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... que procediera a paralizar urgentemente las referidas obras y a remitir copia de la orden de paralización y del expediente tramitado al efecto.

A la vista de la petición efectuada por la Delegación de Cultura, el Ayuntamiento responde a ésta haciendo un relato pormenorizado y cronológico de los hechos acaecidos desde la presentación de la solicitud de licencia en el Ayuntamiento, argumentando también las razones jurídicas que han llevado a la entidad local a considerar innecesario el aludido informe previo de la mencionada Comisión Provincial, ante la ausencia de un mandato legal expreso en tal sentido y la naturaleza de las obras a realizar; no obstante lo cual, el Alcalde-Presidente concluye su escrito solicitando del órgano regional un modelo de expediente *“donde se incluya la legislación aplicable al respecto, con especial referencia a la obligatoriedad del informe por parte de la Comisión Provincial como requisito previo a la concesión de la licencia...”*, pues, sigue diciendo en su escrito el Alcalde, *“...Es evidente que al tratarse de un (sic) paralización de unas obras el acto administrativo ha de estar motivado y gozar de una pulcritud jurídica extrema para no incurrir en nuevos vicios de procedimiento por*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



lo que se hace imprescindible invocar el precepto legal en virtud del cual la intervención de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico es necesaria en este caso concreto”.

En el mismo escrito dirigido por el Alcalde de... al Delegado de Cultura, y del que se han extraído los párrafos citados anteriormente, aquél justifica la ausencia de una respuesta inicial a la primera comunicación recibida de la Delegación en el hecho de la falta de experiencia y de conocimiento suficiente sobre la materia, lo que sin duda provocó el *“lamentable error”* – en palabras del propio Ayuntamiento – que ha llevado al Ayuntamiento a no responder a la petición inicial de la Delegación, al entender que *“Aunque es cierto que en octubre pasado se recibió el escrito de referencia, no es menos cierto que el Ayuntamiento ya había concedido la licencia municipal en el mes de marzo, y que las obras se encontraban en un avanzado estado de ejecución, entendiéndose que el escrito recibido se trataba de una fórmula rutinaria y un error administrativo...”*. Finalmente, la entidad local advierte en su escrito que *“...las obras del Templo prácticamente están finalizando, por lo que la paralización de las obras que haya de acordarse por parte de este Ayuntamiento va a carecer de virtualidad real...”*, reiterando, no obstante, su disposición a colaborar con la Delegación en todo aquello que sea necesario, si bien concluye solicitando la remisión del aludido modelo de paralización de las obras, así como, *“...la información legal necesaria para motivar la resolución”*.

En respuesta al escrito municipal comentado, la Delegación Provincial, con fecha 23 de mayo pasado, y en relación con la solicitud de información formulada previamente en el citado escrito municipal respecto de la petición de paralización de las obras, responde mencionando los preceptos que, por su parte, considera constituyen el fundamento legal de su petición y la razón última por la que *“...resulta preceptivo a la previa concesión de la licencia municipal, del informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de la Provincia de Toledo”*.

No estando conforme el Ayuntamiento de... con la respuesta recibida del órgano regional, solicita, como decimos, nuestra opinión sobre los términos jurídicos en que finalmente ha quedado planteada la cuestión objeto de discrepancia entre el Ayuntamiento y



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



la Delegación de Cultura, a cuyo efecto, nos remiten copia de todos los documentos que formando parte del expediente han considerado de interés para la resolución de la controversia planteada. Por tanto, a la vista de los documentos aportados con el escrito de petición de Informe, y una vez analizados y estudiados los argumentos mantenidos por una y otra parte, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Con independencia de los comentarios que al final haremos respecto de las *órdenes de paralización de obras* previamente amparadas por el otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística, y dando por supuesto el conocimiento y consiguiente respeto del principio institucional de autonomía municipal, constitucionalmente reconocido, en lo que al ejercicio de las diversas competencias administrativas se refiere, no cabe duda que la cuestión sustancial objeto de discrepancia tiene que ver con la existencia o no, en el presente caso, de la obligación legal de solicitar y obtener un Informe favorable de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

En opinión del órgano competente autonómico por razón de la materia, en el supuesto objeto de discrepancia, era preceptivo solicitar y obtener el informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Toledo, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras por parte del Ayuntamiento, y ello, en base a lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Decreto regional 165/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, así como, a lo establecido en el artículo 15 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y Ordenación Urbana de la provincia de Toledo, aprobadas por Orden de 5 de octubre de 1981.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



En primer lugar, porque, de acuerdo con la primera de las normas citadas – artículo 2, letra a) –, entre las atribuciones de las citadas Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico, se encontraría la de *“Velar por la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha”*. En segundo lugar, porque dentro del Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico, elaborado por el Ministerio de Cultura, se encuentra integrada la Iglesia Parroquial de... y, en tal sentido, el artículo 15 de las mencionadas Normas Subsidiarias Provinciales dice textualmente: *“Los edificios y conjuntos que estén declarados monumentos o conjunto histórico-artístico y sus zonas de influencia, así como aquellos que figuren en Catalogo aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo y/o en el Inventario Provincial del Patrimonio del Ministerio de Cultura, estarán sujetos a la Ley y Reglamento de Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico y demás disposiciones pertinentes”*; añadiendo a continuación el citado precepto que *“...los Ayuntamientos se abstendrán de conceder licencia para realizar obras que afecten a tales edificios o conjuntos hasta que sea emitido informe favorable por la Comisión Provincial de Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico”*.

Por su parte, el Ayuntamiento, y por lo que al concreto objeto de la controversia jurídica se refiere, frente a las tesis esgrimidas por la Delegación de Cultura, argumenta, en síntesis, lo siguiente: 1º Que, si bien el Templo Parroquial está incluido en el Inventario Provincial del Patrimonio, no está declarado como Bien de Interés Cultural y, por tanto, *“a priori, el Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico no sería preceptivo”*; pues, añade más adelante, *“si el legislador, cuando regula las competencias de las CP de Patrimonio hubiera querido otorgarle competencias para informar previamente en todo tipo de actuaciones, incluidos los edificios inscritos en el inventario, lo podría haber hecho sin ningún problema, pero parece desprenderse que la voluntad del legislador es reservar esa competencia para aquellos edificios o lugares que gozan de una mayor protección y no a todo tipo de edificios”*; 2º Cuestiona también el Ayuntamiento la aplicabilidad al caso de las Normas Subsidiarias Provinciales, pues, teniendo el municipio Normas Subsidiarias propias y en vigor desde 1992, serán éstas y no aquéllas las que resulten de aplicación en todo lo relativo a las medidas de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



protección específica de aquellos elementos arquitectónicos de cierto valor histórico o cultural, en los términos contemplados en el epígrafe correspondiente de las citadas Normas municipales; de cuya lectura no se deduce que deba solicitarse informe previo de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico.

SEGUNDO

Planteada la controversia jurídica en los términos expuestos en el apartado anterior, comenzaremos por dar nuestra opinión sobre la vigencia y aplicación de las Normas Subsidiarias Provinciales en aquellos municipios que, como el de..., cuentan con una ordenación urbanística propia, cuya entrada en vigor se produjo con posterioridad a la aprobación de las Normas de ámbito provincial. La cuestión no es baladí, pues, como afirma el propio Ayuntamiento, *“...invocar la aplicación directa de las NNSS provinciales parece, cuanto menos, una invasión flagrante de la autonomía municipal que consagra nuestra Constitución”*..

A este respecto, lo primero que hay que destacar es que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Orden de 5 de octubre de 1981, por la que se aprueban las citadas Normas Subsidiarias de la provincia de Toledo, éstas tienen como finalidad principal, recogida entre sus diversos objetivos, el de *“Orientar el planeamiento urbanístico municipal, señalando los instrumentos mínimos para cada municipio”* y *“Fijar Ordenanzas en suelo urbano y Normas en suelo no urbanizable que serán de aplicación directa **en los municipios que carecieran de ellas**”*. Es decir, se trata, en primer lugar, de orientar a los municipios en la redacción de los instrumentos de planeamiento municipal, mediante la fijación de pautas y mecanismos de actuación que puedan servirles de guía; y, en segundo lugar, con un carácter ya más imperativo, de recoger una serie de reglas o normas de evidente contenido obligatorio y que, en ausencia de planeamiento municipal, resultarán aplicables de forma directa en todos los municipios de la provincia

Con dicha finalidad, el texto de las Normas Subsidiarias Provinciales aparece dividido en tres Capítulos, el primero, bajo el título de *“Normas generales”*, agrupa algunas



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



disposiciones de carácter muy general y fija su ámbito de aplicación; el segundo, denominado ***“Normas de aplicación con carácter subsidiario a la práctica municipal”***, dentro del cual se encontraría incluido el artículo 15, citado por la Delegación de Cultura en apoyo de su tesis, y que únicamente será aplicable en defecto de regulación propia municipal, pues, como su propio nombre indica, en él tan solo se recogen una serie de normas de segundo grado o subsidiarias; y el tercero, referido a las normas para la redacción del planeamiento, de escaso interés para el objeto de nuestro Informe. Por tanto, ni por los objetivos señalados en la propia Exposición de Motivos de las Normas, ni por la naturaleza subsidiaria de las disposiciones contenidas en el capítulo segundo, entre las que se encuentra el mencionado artículo 15, puede sostenerse la aplicación directa de este último precepto en un municipio como... que cuenta con su propia ordenación urbanística.

A mayor abundamiento, el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, en su Disposición Transitoria Séptima, dice: *“Los Municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, no dispongan de ningún instrumento de planeamiento urbanístico, hasta que se aprueben y entren en vigor los correspondientes Planes de Delimitación de Suelo Urbano o de Ordenación Municipal, seguirán rigiéndose por las Normas Subsidiarias Provinciales,...”*. Luego, *a sensu contrario*, cabe interpretar que en aquellos municipios que a la entrada en vigor de la Ley cuenten con algún tipo de ordenación urbanística municipal, el contenido de las Normas Subsidiarias Provinciales no tendrá virtualidad legal alguna. Lo mismo cabe deducir del contenido de la Disposición Transitoria Tercera del mismo texto legal, que expresamente prolonga la vigencia de las Normas Subsidiarias del Planeamiento con ámbito provincial – que estuvieran vigentes a la entrada en vigor de la Ley 2/1998, de 4 de junio –, *“...hasta que todos los municipios incluidos en su ámbito territorial de aplicación tengan aprobado y en vigor el instrumento de planeamiento general que proceda”*. Lo que lleva a pensar, en línea con lo expresado anteriormente sobre la naturaleza subsidiaria de los preceptos acogidos dentro de las Normas de ámbito provincial, que, a medida que se vayan



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



aprobando los instrumentos de planeamiento municipales, serán éstos y no aquéllas los que deberán aplicarse.

No obstante lo anterior, considerando aisladamente el contenido del mencionado artículo 15 de las Normas Subsidiarias Provinciales y su regulación del informe favorable previo de la Comisión Provincial de Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico – hoy, Comisión Provincial del Patrimonio Histórico –, cabe preguntarse todavía si estamos en presencia de una norma que, aunque de carácter meramente procedimental, por su finalidad y el contexto en que aparece, pertenece más al ámbito de la legislación sectorial y específica de protección del patrimonio arquitectónico regional o, por el contrario, por razones sistemáticas y de estricta técnica jurídica, cabe considerarla simplemente como un trámite más de un procedimiento previsto en su día y hoy inaplicable en aquellos municipios que cuenten con instrumentos propios de ordenación urbanística. En el primer caso, su aplicación en todos los supuestos previstos en el propio precepto sería indudable, y ésta parece ser la opinión mantenida por la Delegación de Cultura de la Junta. Ahora bien, es indudable también que existe una legislación sectorial y específica de protección y conservación del patrimonio monumental e histórico-artístico de Castilla-La Mancha¹ – por cierto, de aparición posterior a las propias Normas Subsidiarias Provinciales –, como también existe un instrumento de ordenación en el propio municipio de... – sus Normas Subsidiarias –, y a ninguno de ambos instrumentos jurídicos se ha incorporado el trámite objeto de controversia. Por ello, nos inclinamos por la segunda de las dos opciones apuntadas.

Finalmente, admitido, como afirma la Delegación de Cultura, que la Iglesia parroquial de... se encuentra incluida en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico elaborado por el Ministerio de Cultura – circunstancia que no ha sido negada por el Ayuntamiento –, y, una vez ha sido rechazada la aplicación del contenido del artículo 15 de las Normas Subsidiarias Provinciales, por las razones jurídicas que han quedado expuestas en los párrafos precedentes, en el apartado siguiente abordaremos la cuestión relativa a si, de

¹ Fundamentalmente, Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y Decreto 165/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y Funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



conformidad con la normativa sectorial y específica citada, procede mantener la existencia del controvertido informe, a emitir por la Comisión Provincial del Patrimonio, en los supuestos de obras a realizar en edificios previamente catalogados o inventarios por su valor histórico-artístico, y con carácter previo al otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

TERCERO

La Delegación Provincial de Cultura, en su escrito de aclaración al Ayuntamiento de 22 de mayo pasado, además del artículo 15 de las Normas Subsidiarias Provinciales de Toledo, invoca como fundamento legal de su exigencia de contar con el Informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, el artículo 2, letra a), del Decreto 165/1992, anteriormente citado, según el cual, entre las atribuciones de las distintas Comisiones Provinciales se encuentra la de *“Velar por la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha”*. Pues bien, en nuestra opinión, el citado precepto se limita a efectuar una mera atribución competencial y no autoriza, por tanto, a considerar aplicable y en vigor el trámite de información previa de la correspondiente Comisión Provincial, en los términos en que éste aparece configurado en las Normas Subsidiarias Provinciales, que, lógicamente, es una norma distinta por su alcance y contenido. De no ser así, es decir, en el hipotético caso de que el artículo 15 de las Normas Subsidiarias Provinciales fuera invocable y estuviera en vigor, más adecuado hubiera sido entonces acudir a la letra b) siguiente del mismo artículo 2, que autoriza a la correspondiente Comisión Provincial para examinar y autorizar, en su caso, la ejecución de los proyectos de obras a realizar **en inmuebles declarados de Interés Cultural o en proceso de declaración**; si bien en tal caso, no sería necesario invocar el citado artículo 15, por cuanto, el artículo 5 siguiente del referido Decreto 165/1992 establece un procedimiento específico para la tramitación y aprobación de los proyectos de obra relativos a tales inmuebles.

Ahora bien, como quiera que el artículo 2, letra b), del mencionado Decreto 165/1992, impone como condición para el ejercicio de las competencias en él recogidas que el inmueble



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



afectado haya sido declarado de Interés Cultural o esté en proceso de serlo, la Delegación Provincial de Cultura no ha tenido más remedio que prescindir de su invocación, pues, la Iglesia parroquial de... no ha sido declarada aún Bien de Interés Cultural, ni está en proceso de serlo. De ahí que el órgano autonómico, a la hora de fundamentar su criterio, haya tenido que acudir a una interpretación forzada utilizando “...la conjugación (sic) de una serie de preceptos” que, en nuestra opinión, nada tienen que ver entre sí, y, además, alguno de ellos, como el tantas veces mencionado artículo 15, no es aplicable en el municipio de...

Es más, si se hubiera dado el supuesto de que la Iglesia parroquial de... estuviera declara como Bien de Interés Cultural o iniciado el proceso hacia su declaración, ni siquiera hubiera sido necesario que la Delegación de Cultura pidiera al Ayuntamiento la paralización de las obras, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14² de la Ley 4/1990, anteriormente citada, la propia Consejería de la que depende la Delegación hubiera estado facultada directamente para suspender o paralizar las obras objeto de controversia, dado el grado de singular protección y tutela a que la ley somete a los Bienes de Interés Cultural. No obstante, en nuestra opinión, las medidas singulares previstas para esta categoría de bienes no pueden aplicarse sin más a otros bienes inmuebles, que, perteneciendo también al Patrimonio Histórico Español y como tales incluidos en un Inventario administrativo creado al efecto, sin embargo, el legislador no ha considerado conveniente tutelar y proteger de una manera especial. A este respecto, es ilustrativa la frase recogida en el Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando dice que: “La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales [de bienes]”.

Por tanto, por las razones expuestas, no podemos tampoco aceptar la tesis mantenida por la Delegación de Cultura y apoyada en el artículo 2, letra a), del Decreto 165/1992, y, en

² **Artículo 14.- Facultad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

La Consejería de Educación y Cultura queda expresamente facultada para impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Bien declarado de interés cultural o su entorno, o en los que tengan incoado el correspondiente expediente para su declaración. También queda facultada para acordar la realización de obras a costa de propietarios para impedir deterioros irreparables por abandono o negligencia.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



consecuencia, consideramos ajustada a derecho la actuación seguida por el Ayuntamiento en el procedimiento de autorización de las obras. Y todo ello, sin perjuicio de reconocer también que existe un deber mutuo de colaboración y asistencia entre ambas Administraciones, fruto de las respectivas competencias concurrentes como consecuencia de la inclusión del Templo en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico elaborado por el Ministerio de Cultura. En nuestra opinión, es precisamente en el ámbito de la colaboración interadministrativa en el que debiera haberse apoyado inicialmente la Delegación de Cultura para reclamar del Ayuntamiento la información necesaria, al objeto de poder cumplir con mayor eficacia las competencias específicas de protección y conservación que sin duda alguna las leyes le encomiendan, sin pretender de entrada la paralización de unas obras que, además de no ser de su competencia, era necesario y urgente acometer en aras a mantener la propia integridad del Templo, según afirma el propio Ayuntamiento.

CUARTO

Una vez expuesta nuestra opinión sobre el tema central objeto de controversia, no podemos dejar de hacer algún comentario en torno a la solicitud efectuada por la Delegación de Cultura al Ayuntamiento para que *“...proceda a paralizar urgentemente las obras”*, sobre todo por las consecuencias que para éste podría haber tenido la adopción de un acuerdo en línea con lo solicitado, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del viejo Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante, RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, *“Excepcionalmente, y cuando por no existir otro medio de mantener o restaurar el orden hubiere de dirigirse la intervención frente a quienes legítimamente ejercieron sus derechos **procederá la justa indemnización**”*. Afortunadamente, según se deduce de la documentación aportada por el propio Ayuntamiento con su solicitud de Informe, la obra está prácticamente terminada o en su fase final y, por tanto, una medida cautelar como la pretendida por el órgano autonómico resultaría inútil o de escasos efectos prácticos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Por otra parte, hay que recordar que tratándose de una actividad privada amparada por el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1, letra d)³, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ejecución de la solicitada paralización de las obras deberá estar convenientemente motivada y, en tal sentido, ir acompañada de los fundamentos jurídicos necesarios que permitan a sus destinatarios impugnar dicha medida. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 del RS cuando, al referirse de forma genérica a los actos de intervención en la actividad de los administrados, dice: *“La competencia atribuida a las Corporaciones Locales para intervenir la actividad de sus administrados se ejercerá mediante la concurrencia de los motivos que la fundamenten...”*. Por tanto, si el Ayuntamiento de... inicialmente no encontró motivos legales en que apoyar una medida cautelar de tales características, como era la paralización de unas obras previamente autorizadas por la propia entidad, y, como consecuencia de ello, se dirigió al órgano solicitante para recabar de éste le informara sobre los preceptos legales en que apoyar su decisión, parece que su actuación se ajustó en todo momento a Derecho, pues, como decía en su escrito *“...al tratarse de un (sic) paralización de unas obras el acto administrativo ha de estar motivado y gozar de una pulcritud jurídica extrema para no incurrir en nuevos vicios de procediendo”*.

Por la misma razón, si, una vez recibida contestación a su pregunta, el Ayuntamiento no encuentra en ésta suficientes apoyos legales para proceder a la paralización de las obras, lo lógico y coherente con los preceptos citados es que mantenga su posición inicial, pues, en definitiva, su actuación en el sentido de proceder a la paralización solicitada podría acarrearle el ejercicio de la pertinente acción de responsabilidad por parte del particular amparado por la licencia. Al fin y al cabo, la omisión del informe objeto de controversia puede ser calificado

³ **Artículo 54. Motivación.**

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

.....

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

como un simple error de procedimiento, sin mayores consecuencias que la retroacción de actuaciones en su caso, pues, no parece que, por las razones expuestas en los apartados anteriores del presente Informe, deba otorgarse el carácter de vinculante al referido informe,

Finalmente, hay que decir también que, de acuerdo con cuanto ha quedado expuesto a lo largo del presente Informe, la suspensión o paralización de las obras sólo debería ser adoptada cuando de manera indubitada resulte acreditado, mediante el oportuno informe técnico, que lo que realmente se está ejecutando no se ajusta a la licencia concedida y, en última instancia, al instrumento municipal de ordenación urbanística o legislación sectorial que resulte de aplicación por razón de la materia, pues, cualquier otra decisión podría ser tachada de arbitraria.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 22 de Junio de 2007